

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016101603202102485
NI: 394910
Procesado: Edwin Daniel Patiño Patiño
Delito: *Violencia intrafamiliar*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se enunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 19:30 horas, del 19 de marzo del 2021, en la Carrera 77 I No. 65 – 89 Barrio Bosa Estación, de esta Ciudad capital, donde se encontraba pernoctando la señora ANGIE PAOLA AYALA IBAÑEZ, cuando fue maltratada físicamente por su compañero permanente para ese momento, señor EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO; siendo valorada el 20 de marzo de 2021, por perito médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 9 días, sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-10597-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.031.147.898 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 23 de mayo de 1993.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 28 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** como presunto *autor* del delito de violencia intrafamiliar agravada, previsto en el artículo 229, inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, en un primer momento corresponde conocer la etapa de juicio, al Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio, en donde se avocó conocimiento el día martes 02 de noviembre de 2021, sin que surtiera ningún otro trámite procesal.

4.3 El 10 de diciembre de 2021, nuevamente se remite al Centro de Servicios Judiciales, por parte del Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio, para que se surta el respectivo reparto entre los jueces permanentes; correspondiéndonos conocer la etapa de juicio, y realizando la audiencia concentrada el 10 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.4 Luego de citar en tres oportunidades para audiencia de juicio oral, a saber, los días 12 de mayo, 16 de junio y 4 de agosto, sin que se pudiese llevar a cabo la misma; finalmente,

el 30 de agosto de 2022 se realizó audiencia de juicio oral, en donde se presentaron alegatos iniciales por parte de la Fiscalía, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.147.898 de Bogotá D.C.*
- ii. *Parte conclusiva del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-10597-2021 del 20 de marzo de 2021, realizado a la señora ANGIE PAOLA AYALA IBAÑEZ, solamente en lo relacionado a los hallazgos y lesiones encontradas en la humanidad de la víctima.*

4.5 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.5.1 Testimonio de la señora ANGIE PAOLA AYALA IBAÑEZ.

4.6 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la Fiscalía señaló qué, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO como autor del delito de *violencia intrafamiliar*, sin el agravante, por considerar no encontrarse configurado.

4.7 La Defensa por su parte, manifiesta no haber podido demostrar más allá de toda duda razonable la no materialidad de la conducta y la no responsabilidad del señor acusado en su comisión, dado que, no pudo presentar en el juicio oral una prueba de mayor entidad que las aquí traídas por la Fiscalía, y en ese sentido considera que, sería desleal alegar unas circunstancias que no fue posible demostrar.

4.8 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** por el delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 inciso 1º; esto, en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.9 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO**, quien fuera declarado culpable.

4.10 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 del C.P.P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad

penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el inciso 1 del artículo 229 del Código Penal.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*¹, siendo que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. (...)”.

En este entendido, el bien jurídico tutelado es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al *“ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar”* (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: *i)* el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía, honra y dignidad familiar**; *ii)* los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten⁸, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en otro lugar sin afectar su adecuación típica⁹; *iii)* el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; *iv)* *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, *v)* es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor¹⁰.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre el señor EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO, plenamente identificado

¹ Artículo 42 Constitución Política, inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política, inciso 6.

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

⁸ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

⁹ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922–2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275–2021, 14 abr. 2021, rad. 57022).

conforme obra en la estipulación No. 1, y la señora ANGIE PAOLA AYALA IBAÑEZ, existió una relación sentimental y para la fecha de los hechos hacían una vida en común.

En ese sentido, anunció la señora AYALA IBAÑEZ que para el 19 de marzo de 2021, convivía con el señor PATIÑO, es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta punible, esto es, el señor PATIÑO y la señora AYALA IBAÑEZ para la referida fecha eran miembros de un mismo núcleo familiar, a lo cual los actos del procesado vulneraron el bien jurídico tutelado de la unidad, armonía, honra y dignidad familiar al no proporcionarle paz, tranquilidad, respeto y el derecho humano de vivir libre de violencia a su compañera permanente.

Es así, como describió la señora ANGIE PAOLA AYALA IBAÑEZ que el 19 de marzo de 2021, se encontraba en estado de embarazo y convivía con el señor PATIÑO (récord: 24:11 – 25:12), y la mamá de él, en una casa en el barrio Bosa Estación (récord: 36:00 – 36:09), en donde las habitaciones se encontraban contiguas. Que, él llegaba de trabajar siempre entre las 6:00 p.m. y 6:30 p.m., por tarde, pero ese día se demoró y ella empezó a llamarlo insistentemente, sin obtener respuesta alguna; que después de una media hora, él llega a la casa y ella le pregunta que donde estaba, respondiéndole el señor PATIÑO, que estaba tomándose una cerveza con un amigo, lo que ocasionó una discusión entre ellos, por lo que ella decide empezar a empacar sus cosas para irse de la casa, agrediendo el señor PATIÑO con un puño en la cara, reventándole la boca y la nariz, por lo que se le manchó toda la ropa y zapatos de sangre; que él le insistía en si se iba a ir y a donde, pero, al ver que ella respondía afirmativamente, procede a romperle el pantalón que ella llevaba puesto. Finalmente, ella toma la bolsa en la que guardó su ropa y sale de la casa, informándole a su suegra que se iba a la casa de su mamá y que no quería vivir más con él, pues le tenía miedo, ya que no era la primera vez que la agredía, pero afirma, que nunca lo había denunciado y que esta vez sí decidió hacerlo por encontrarse en embarazo, es decir, pensando también en su hijo. (récord: 26:26 – 35:58).

Aclara que el señor PATIÑO no estaba tomado, simplemente en la discusión si se puso muy agresivo (récord: 56:00 – 57:10), y que la empezó a agredir desde el primer mes de convivencia en varias ocasiones, aproximadamente cinco veces; incluso, la primera vez la asfixió con el brazo a tal punto que se desmayara, en otra ocasión tuvo que encerrarse en el baño, pues él se dirigió hacia la cocina por un cuchillo y en otra oportunidad, le rompió la frente con el mango de un cuchillo. (récord: 57:13 – 58:49)

Preciso que ellos convivieron por un periodo de 8 meses y reitera que, al momento de los hechos esperaban un hijo, que él conocía de su estado y que tenía aproximadamente 2 meses y medio de embarazo. (récord: 1:00:40 – 1:02:00).

Agregó que, el día de los hechos, el 19 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 7:00 p.m. o 7:30 p.m., considera recibió maltrato físico por parte del señor PATIÑO, el cual consistió en el puño que le propinó en nariz y boca, e impidiéndole salir, por lo que su reacción para poder salir de la casa fue limpiarse la cara y cambiarse de ropa, siendo la única testigo de oídas su suegra. (récord: 51:10 - 53:30).

Indicó que, ese mismo día se acercó a un CAI y le preguntó a un Policía que, que podía hacer en ese caso, y el uniformado le dice que debe asistir a una Comisaria de Familia, por lo que al otro día ella se dirige a la Comisaria, pero le dicen, que era mejor que se dirigiera a la Fiscalía; dice que, estando en Paloquemao la remitieron a la URI de Puente Aranda, y que eso fue el 20 de marzo, aproximadamente a las 6:00 p.m., que allí en Medicina Legal le dieron una incapacidad de 9 días debido a los golpes ocasionados por el señor PATIÑO. (récord: 53:32 – 54: 59)

También se cuenta, conforme obra en la estipulación No. 2, en lo relacionado a los hallazgos y lesiones encontradas en la humanidad de la víctima, con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-10597-2021 del 20 de marzo de 2021, efectuado por el Doctor PEDRO ALFONSO DUSSAN RIVERA, a la señora AYALA IBAÑEZ, en el que la descripción de los hallazgos menciona:

“- Cara, cabeza, cuello: Refiere dolor nasal, no observo edema a este nivel.
- Cavidad oral: Equimosis morada en línea media de labio superior e inferior. (...)”

Así las cosas, el testimonio practicado y la prueba pericial allegada, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de *maltrato físico*, pues los hallazgos y conclusiones referidos por el perito en su Informe, respaldan y coinciden con lo declarado por la víctima, al desplegarse por parte del procesado actos inequívocos de agresión física a la misma. En el mismo sentido, es necesario enfatizar que, en este caso, no se trata de un delito querellable y mucho menos subsidiario.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora AYALA IBAÑEZ junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380 del Código de Procedimiento Penal, da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado le propinó malos tratos, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denota que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, y que realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad, si se tiene además en cuenta, que la señora AYALA IBAÑEZ, se encontraba en estado de embarazo y decidió partir del lado del señor PATIÑO, sin seguir construyendo ese proyecto colectivo, por miedo a que siguiese siendo maltratada; por lo que, incluso el comportamiento desplegado por el aquí procesado, claramente afecta también los derechos de su hijo por nacer, no permitiéndole que creciera en el seno de un hogar. En el estado en que se encontraba la señora AYALA, requería de una mayor protección y especial cuidado por parte de su pareja, pues se encontraba de cierta manera en una situación de vulnerabilidad frente a él.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta, de la *violencia intrafamiliar*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. **PATIÑO**. Ante lo cual, la delegada Fiscal, igualmente logró desvirtuar probatoriamente que el procesado no materializo la conducta punible descrita en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía, guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹¹, al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar*, sin el agravante que fuera acusado al señor **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO**, por considerar que el mismo no se configuró.

En cuanto a lo manifestado por la respetada señora defensora, es menester mencionar que, tal como es indicado por ella, no existieron elementos de convicción que permitiesen desvirtuar la teoría presentada por la Fiscalía y mantener incólume la presunción de inocencia de que gozaba el señor PATIÑO.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar*, previsto en el inciso 1º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la Ley 1959 del 2019.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar*, provisto en el inciso 1º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la Ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

¹¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

6.1 La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al artículo 229 del Código Penal inciso 1º, modificado en el artículo 1 de la Ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96 meses**, sin el agravante. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 60 meses de prisión	60 meses a 72 meses de prisión	72 meses a 84 meses de prisión	84 meses a 96 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **48 a 60 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a que la víctima se encontraba en estado de embarazo y al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO, que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de *violencia intrafamiliar*; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario y suficiente imponer la pena mínima, esto es, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado es de 4 años de prisión y atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen

los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.147.898 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **EDWIN DANIEL PATIÑO PATIÑO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00d47a18290f618215ae353d7c0d5653959d74cd833f937ff9f4ecd90f2845**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>